REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00658-00
Accionante:	LUIS FERNANDO BARRIOS VALBUENA
Accionado:	SISTECRÉDITO S.A.S.
Vinculado:	-CIFIN S.A.S. (TransUnion®) -EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luis Fernando Barrios Valbuena contra Sistecrédito S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

El accionante promovió acción de tutela contra Sistecrédito S.A.S., con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al buen nombre y *habeas data*, que consideró vulnerados con ocasión que, a la falta de respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes en torno a la obligación № 50539-000392, remitida en fecha 16 de abril de 2025.

1.1. Hechos Relevantes

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que el día 16 de abril de 2025, radicó ante la sociedad accionada derecho de petición, en el que solicitó los soportes necesarios para verificar la legalidad del reporte negativo que actualmente tiene ante las centrales de riesgo, para la obligación adquirida con la accionada, a saber,

“(i) la prueba idónea de la comunicación previa al reporte, (ii) la prueba fehaciente de la fecha exacta en que se efectuó el reporte negativo, (iii) la autorización expresa y debidamente firmada por mí para ser reportado, y (iv) el archivo completo de "Modificaciones en Línea" generado por Datacrédito.”

Que, en respuesta a la referida petición, SISTECRÉDITO S.A.S., manifestó haber realizado la comunicación previa al reporte, donde adjuntó capturas de pantalla de su propio sistema, también, informó la fecha del primer reporte negativo ante las centrales de riesgo y otros documentos para sustentar su respuesta.

Posteriormente, realizó sendas afirmaciones y citó jurisprudencia, con el fin de sustentar su dicho.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 9 de julio de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a CIFIN S.A.S. (TransUnion®); EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO; SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La Superintendencia Financiera (Consecutivo 010), manifestó que no encontró solicitud o reclamación alguna presentada por el accionante ante su Entidad, por lo que indicó no constarle los fundamentos fácticos, y que la eventual responsabilidad le concierne es a la accionada, por lo que le adujo le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva.

CIFIN S.A.S.- TransUnion® (Consecutivo 013), indicó en primer momento que la solicitud realizada por el accionante no se impetró ante su Entidad, sino que fue dirigida a la accionada, aunado a ello, afirmó no tener nexo contractual con el accionante, por lo que afirmo la no vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló también que, una vez consultado el historial de crédito del accionante, encontró la obligación No. 000392 adquirida con la accionada, en estado “extinta con dato cumpliendo término de permanencia”, la cual está hasta la fecha 26 de septiembre de 2025.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO (Consecutivo 015), luego de indicar que se atiene a lo que las fuentes de información reporten a su entidad, manifestó que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, además que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarcaron el reporte negativo que aduce presentar. Sin embargo, aunque dijo que el accionante tiene una obligación distinta en la consulta que realizó a su historial crediticio, lo cierto es que adjuntó captura de pantalla del historial de persona distinta a la acá accionante, como se puede observar en el folio 5 de su respuesta.

El accionado SISTECRÉDITO S.A.S. (Consecutivo 016), se pronunció a cada uno de los hechos del escrito tutelar, en donde se ratificó en lo contestado en su oportunidad a la petición realizada por el señor Luis Fernando Barrios Valbuena. Se resalta que, afirmó el reporte negativo vigente ante las centrales de riesgo, obedece al tiempo de permanencia de la información y el dato negativo conforme a la mora que tuvo el accionante. También, que realizó la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, de lo cual adjunto las capturas de pantalla de la evidencia que reposa en su sistema, al igual de la trazabilidad de la aceptación del señor Luis Fernando Barrios Valbuena para el tratamiento de datos. Se opuso a las pretensiones, por cuanto consideró se cumplieron todos los presupuestos legales para generar el reporte del señor Barrios Valbuena en las centrales de riesgo y, por ello, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La Superintendencia de Industria y Comercio (Consecutivo 018) afirmó que, el señor Luis Fernando Barrios Valbuena presentó reclamación con radicado No. 25-181916, por la presunta vulneración al derecho del habeas data financiero, también en contra de la acá accionada SISTECRÉDITO S.A.S., sin embargo, que esta Entidad solicitó al accionante copia de la respuesta desfavorable de la accionada, con el fin de tomar

la decisión correspondiente, la cual no ha sido allegada. De Igual forma solicitó su desvinculación al trámite.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición, debido proceso, al buen nombre y *habeas data* del accionante, con ocasión a la respuesta y documental remitida por SISTECRÉDITO S.A.S. a la petición elevada.

5. Debido Proceso

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo bastantemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos

a fin de evitar una conducta omisiva, negligente o descuidada que acarree consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado:

"…Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados(…)".

6. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los

administrados y la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación d la decisión al peticionario[1].

Así mismo, el Tribunal ha indicado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado"*.

7. Habeas Data

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras*

[1] Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.
[2] Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones de los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

> *"6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, *"es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional"*[3]. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular (Sentencia T-883 de 2013).

8. Caso Concreto

Con el fin de analizar lo correspondiente a los derechos fundamentales que adujo el accionante considera vulnerados, se comenzará con lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, para luego, pronunciarse sobre el de petición y los demás invocados.

8.1. En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, lo cual se encuentra acreditado con la solicitud que radicó el señor Luis Fernando Barrios Valbuena ante SISTECRÉDITO S.A.S. en fecha 16 de abril de 2025, solicitud que no fue acogida por el acá accionado.

Ahora bien, es necesario traer a colación el inciso segundo y tercero del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008,

> *"(…)*
>
> *El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países,* ***sólo procederá previa comunicación al titular de la información****, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota*

[3] Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

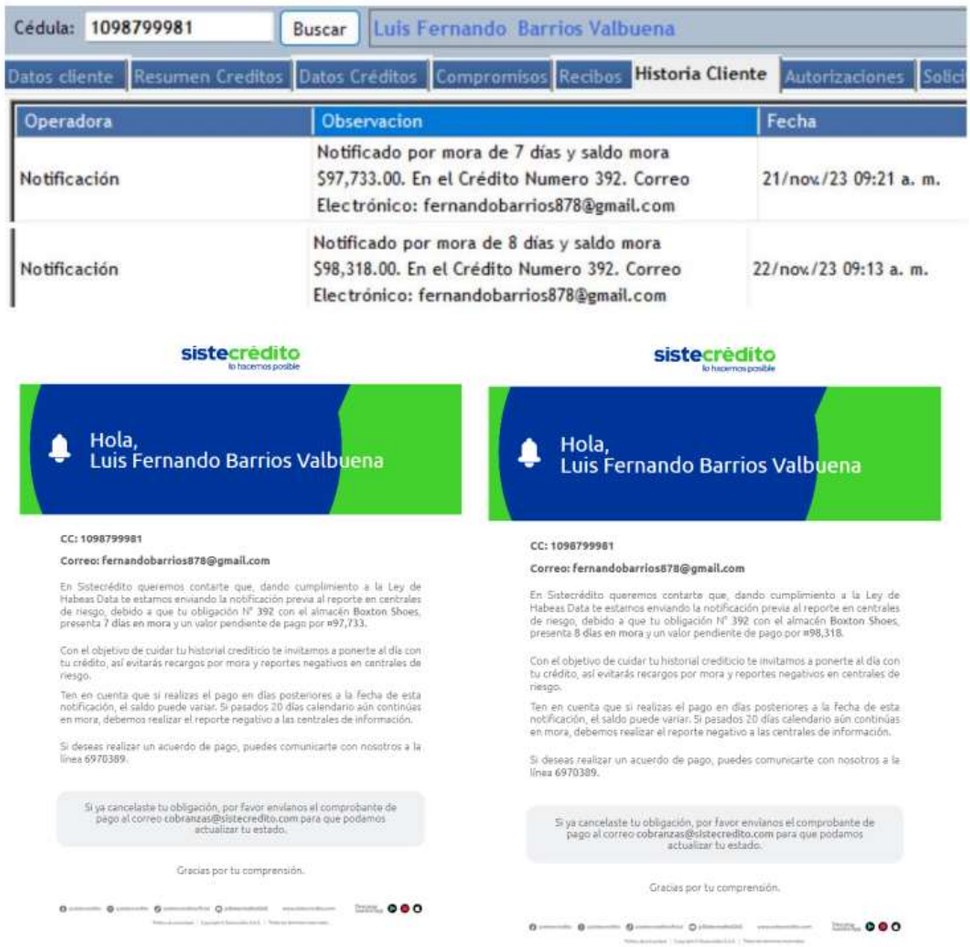
En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación *en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.*

Parágrafo. Adicionado por el art. 6, Ley 2157 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente." (Negrilla propia)

En la respuesta allegada por la accionada SISTECRÉDITO S.A.S., respecto a la comunicación previa que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, indicó que se surtió en debida forma, en las fechas 21 y 22 de noviembre de 2023, al correo electrónico fernandobarrios878@gmail.com, de lo cual, como sustento adjuntó capturas de pantalla de lo que llamó, *"la trazabilidad registrada en sus bases de datos"*, lo cual a continuación se pone de manifiesto,



IniciaGestion	TestoCorreo	ListaCorreos	Identificaci…
2023-11-22 09:13:32.780	Notificación Mora Almacén Boxton Shoes	fernandobarrios878@gmail.com	1098799981
2023-11-21 09:21:51.670	Notificación Mora Almacén Boxton Shoes	fernandobarrios878@gmail.com	1098799981



De lo anterior, el accionado afirma que los mensajes fueron enviados en las fechas y al correo que su sistema tiene en su registro histórico, sin embargo, y conforme al artículo 12 de la Ley 527 de 1999, no puede tenerse como fehaciente la comunicación previa al reporte ante las centrales de riesgo, que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por cuanto (i) no es posible acceder a la información remitida en su momento, (ii) no fue allegado el mensaje de datos en el formato en el que se generó, o formato que permita demostrar que reproduce con **exactitud la información** enviada, (iii) ni tampoco se tiene conservada toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. A saber, la normativa citada indica,

> *"**ARTÍCULO 12.** Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*
>
> *1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.*
>
> *2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y*
>
> *3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento."*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos

mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

Así las cosas, no puede tenerse como cumplido el requisito de la comunicación al titular de la información, anterior al reporte ante las centrales de riesgo, itérese, atendiendo a que SISTECRÉDITO S.A.S. no puso en conocimiento el mensaje exacto que fue enviado, y, en este punto, este juzgador acude a las reglas de la sana crítica[4], por cuanto, si fue remitido en su momento un correo electrónico, como afirma la accionada, es posible compartir copia del mensaje de datos, en donde se logra evidenciar con exactitud el encabezado, cuerpo, remitente, destinatario, fecha de envío y demás datos que los servidores generan al enviar un correo electrónico, además de las opciones de confirmación de lectura y/o entrega, que disponen algunos servicios de mensajería[5].

En tanto a la autorización previa para reportar el incumplimiento de las prestaciones debidas a las centrales de riesgo financiero, tampoco encuentra esta Sede Judicial que obre prueba suficiente para tener como cierto que el señor Luis Fernando Barrios Valbuena haya autorizado tales reportes ante las centrales de riesgo. Sin embargo resulta inane pronunciarse al respecto, por cuanto en el presente asunto se tiene que la obligación se encuentra extinta, por cuanto fue cancelada por el deudor en otrora oportunidad, como lo explicó el mismo accionante, accionado y la central de riesgos CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en el sentido de indicar que, fue pagada y extinta el día 2 de agosto de 2024, y que el reporte actual obedece al plazo de permanencia a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años[6]. Así, atendiendo al parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, deberá retirarse de inmediato el reporte negativo.

8.2. En tanto al derecho de petición, deberá decirse que no se encuentra vulnerado, ya que, en su momento la accionada brindó respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el acá accionante, distinto escenario es que, los documentos y lo dicho por la accionada SISTECRÉDITO S.A.S., no es suficiente para demostrar que dio cumplimiento a un requerimiento legal, a saber, lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y también, por cuanto no accedió a lo pedido por el peticionario, al respecto, debe memorarse que *"[E]l ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"*[7]*, e*s decir, la respuesta no implica, *per se*, acceder a lo pretendido, concepto este último que no hace parte de la génesis esencial de la garantía constitucional.

8.3. En conclusión, se concederá la protección al derecho fundamental del *habeas data*, más, sin embargo, por cuanto es inexistente la lesión alegada al derecho de petición, se denegará la protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

[4] Artículo 11 de la Ley 527 de 1999.
[5] Corte Suprema de Justicia radicado No. 68001-22-13-000-2022-00389-01
[6] Folio 5 del Consecutivo 013 – expediente digital.
[7] Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-007 de 2017, expediente Nro. D-11519, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 23 y 26. Ver también Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2018, radicación Nro. 11001-22-03-000-2018-01515-01 (STC12438-2018), M.P.: Ariel Salazar Ramírez, p. 10 y 11.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al *habeas data* de **Luis Fernando Barrios Valbuena**, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SISTECRÉDITO S.A.S.**, para que a través de la dependencia encargada del acatamiento de esta orden constitucional, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de la información, la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo operadas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), relacionadas con la obligación bajo el radicado No. 50539-000392, pues no fue recabado en forma legal al omitir acatar lo lineado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe23dcf590f3c5dc155de78055786725aef8fb9e068db0fd13911b9b75018a**
Documento generado en 18/07/2025 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica